

PENSIONES – La acción procedente es la ordinaria laboral excepto para proteger el mínimo vital /
La Corte Constitucional ha establecido que para el reclamo de salarios y pensiones, el ordenamiento
Nota de Relatoría: Sobre el derecho al mínimo vital, sentencias CC, Rad. T- 737, 1999/10/05, M.P.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS – Sólo pueden solicitarse requisitos previstos o autorizados
En atención a la Ley 962 de 2005, que desarrolló los principios establecidos en los artículos 83, 84,
CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009)

Radicado número: 13001-23-31-000-2008-00650-01(AC)

Actor: CARLOS RAFAEL CASTILLA FLÓREZ Y OTRA

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - PASIVO SOCIAL DE COLPUERTOS

Referencia: ACCION DE TUTELA

Decide la Sala la impugnación presentada por los actores contra la sentencia de 12 de diciembre de 2008.
Como consecuencia solicitó ordenar a la entidad accionada, pagar el porcentaje de las mesadas de los actores.
Como fundamento de sus peticiones expuso:

Mediante Resolución No. 0236 de 15 de febrero de 1990, la Empresa Puertos de Colombia, Terminó el contrato de los actores.
A pesar de que aportaron en tiempo cada uno de los documentos requeridos, certificados de estudio.
Esta en peligro su continuidad en la universidad y su subsistencia, toda vez que sólo dependen del pago de la pensión de sobreviviente.
OPOSICIÓN.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 1 de diciembre de 2008, notificó a la entidad accionada.
LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2008, negó la acción de tutela.
Los actores no acreditaron de manera eficiente su vínculo de parentesco con el causante mediante presentación de los documentos requeridos.
No se conoce el procedimiento que se llevó a cabo para la asignación de la pensión de sobreviviente.

No se aportó al expediente ningún documento que demuestre que los actores son los beneficiarios

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2008, la parte actora impugnó la sentencia de primera instancia. El A quo no tuvo en cuenta, la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 1073 de 2008. El Juez se encaminó a establecer si existía o no parentesco con el causahabiente, situación que fue acentuada por la falta de pruebas. Bajo estos supuestos, es la accionada la que debe entrar a controvertir lo expresado por los accionantes. **TRÁMITE PREVIO.**

Por auto de 20 de febrero de 2009 el Despacho ordenó al Ministro de la Protección Social, i) rendir informe sobre la situación de los actores, y ii) verificar si los actores son beneficiarios de la mesada pensional del señor Carlos Rafael Castilla Sana. El Ministerio, en Oficio radicado el 26 de febrero de 2006, visible de folios 41 a 42, con el que anexa el informe, informó que: Una vez revisado el Sistema Integrado de Información y Archivos Físicos del área, se concluye que los actores no son beneficiarios de la mesada pensional del señor Carlos Rafael Castilla Sana. En cuanto a la joven Rosa Margarita Castilla Flórez se le suspendió el pago de la mencionada asignación por falta de datos. Los mencionados, al ser beneficiarios de la mesada pensional del señor Carlos Rafael Castilla Sana, el pago de la misma debe ser reanudado. El área de nómina no ha podido reanudar el pago debido a que recibió por correspondencia el 12 de febrero de 2009, Oficio GPSPC-AP N° 3661 de 24 de noviembre de 2008, se solicitó a los demandantes que presentaran la certificación de la Institución Educativa Superior. Una vez el área de nómina tenga los datos de la Institución Educativa Superior, procederá a realizar el pago de la mesada pensional. **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue establecida en favor de los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales. Los accionantes pretenden el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y educación, por lo que la acción de tutela es procedente. La Corte Constitucional ha establecido que para el reclamo de salarios y pensiones, el ordenamiento jurídico exige la acreditación de la incapacidad por parte del empleador. La anterior presunción aplicable en este caso, legitima a la Sala para conocer de fondo el asunto. Si bien es cierto que el pago de la mesada pensional depende de la acreditación de la incapacidad por parte del empleador, en atención a la Ley 962 de 2005, que desarrolló los principios establecidos en los artículos 83, 84, y 85 de la Constitución, la Sala observa que los actores cumplieron con la exigencia de presentar la certificación de la Institución Educativa Superior. Adicionalmente, observa la Sala que tampoco puede la administración exigir a los actores el cumplimiento de la exigencia de la Ley 962 de 2005. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en casos de vulneración del mínimo vital, la Sala ha establecido que la situación de suspensión de pago de la mesada pensional es procedente. Del informe rendido por el Ministerio, se deduce que la situación de suspensión de pago de la mesada pensional es procedente. Por cuanto la prestación mensual reclamada por los accionantes está condicionada a la Certificación de la Institución Educativa Superior. Dadas las graves implicaciones que para la vida en condiciones dignas conlleva el no pago de la mesada pensional, la Sala ordena al Ministerio de la Protección Social, reanudar el pago de la mesada pensional de los actores.

En estas condiciones, de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer que el segundo peri
En estas circunstancias, para proteger el derecho al mínimo vital que se presume afectado por el no
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Se
FALLA

Revócase la providencia impugnada de 12 de diciembre de 2008, del Tribunal Administrativo de B
Tutélese el derecho fundamental al mínimo vital de los actores y ordénase al Ministerio de Protecci
Cópiese, notifíquese, remítase copia al Tribunal de origen y envíese a la Corte Constitucional para :
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ GERARDO ARENAS MONSALVE
VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019